

## G O B I E R N O DE LA C I U D A D DE B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

## Resolución

TA 1	. ,	
	úmer	U.
Τ.	umill	v

Buenos Aires,

Referencia: Resolución Expediente EX-2019-27180864-GCABA-AJG

## **VISTO:**

La Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2019-23125187-GCABA-AJG y EX-2019-27180864-GCABA-AJG;

## **CONSIDERANDO:**

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo interpuesto el 30 de agosto de 2019 en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 de Acceso a la Información Pública por Carlos Wertheimer y Lucía Iacoponi contra el Instituto de Vivienda de la Ciudad;

Que, conforme el artículo 26, incisos a), c), d) y f) de la Ley N°104, son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, entre otras, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, mediar entre los/as solicitantes de información pública y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

Que, en virtud del artículo 32 de la Ley N°104, aquellas personas que hayan realizado un pedido de acceso a la información pública quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de brindarla, según lo disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104;

Que el 23 de julio de 2019, Carlos Wertheimer y Lucia Iacoponi solicitaron información respecto al Convenio celebrado entre el Instituto de la Vivienda de la Ciudad (IVC) y la Cámara Argentina de la Propiedad Horizontal y Actividades Inmobiliarias (CAPHyAI), en particular "el ordenamiento jurídico de CABA que se activó para: 1) delegar directamente el nombramiento de administradores en una institución privada que precisamente se opone a que los mismos cumplan con la Ley 5983 Consorcio Participativo, y 2) Sustituir el Control, Corrección y/o Sanción que ejerce el Registro Público de Administradores según la ley 941 y concordantes Defensa y Protección al Consumidor, sobre los Matriculados en CABA, en una institución privada que además se opone a que los Matriculados cumplan con la Ley 5983 Consorcio Participativo" [sic.];

Que, surge de las constancias de los expedientes que el IVC brindó la información pública a los solicitantes, explicando mediante Informe IF-2019-26796975-GCABA-IVC respecto al punto 1 que no existe tal delegación, sino la suscripción de un Convenio de Colaboración contando con su aporte para la selección de los administradores de los Edificios del Barrio Olímpico, destacando que los mismos pueden

ser ratificados o removidos por los consorcios a través de las asambleas de propietarios;

Que, en cuanto al punto 2, aclara que la naturaleza jurídica del Convenio consiste en la colaboración para la designación de Administradores y su seguimiento en el marco de sus funciones, y asimismo, informa que de acuerdo al decreto reglamentario N° 706/003 de la Ley en cuestión la autoridad de aplicación del Registro Público de Administradores de Consorcio es la Dirección General Defensa y Protección al Consumidor, creado por la Ley N° 941, quien tiene la legitimidad para ejercer el control, corrección y/o sanción en el marco de las facultades otorgadas en la Ley indicada, así como también el debido control sobre los Administradores de Consorcio matriculados en CABA;

Que, el 30 de agosto de 2019, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N°104, Carlos Wertheimer y Lucía Iacoponi interpusieron un reclamo ante el Órgano Garante, por considerar insatisfecho el mencionado pedido de acceso a la información pública;

Que, el reclamo consta de diez (10) puntos en los que se solicita información respecto al convenio mencionado, en particular: 1) bases jurídicas y reglamentarias que permiten el vínculo establecido, 2) documentación que define si el Convenio de Colaboración es gratuito u oneroso, 3) cláusulas que limitan la constitución de un monopolio de una entidad privada, 4) documentación que define si fue de un Concurso Público o de acuerdos particulares, 5) documentación que justifique la elección de una organización que defiende los intereses de los administradores de consorcio para la selección, nombramiento y control de estos mandatarios/representantes legales de 29 inmuebles del Barrio Olímpico, 6) documentación y fundamentos que dieron lugar a que se desestime "el valioso aporte en el proceso de selección de los administradores de los inmuebles del Barrio Olímpico", 7) documentación y los fundamentos que marcan los plazos de vigencia del Convenio, 8) facultades y procedimientos que fija el convenio suscripto para que CAPHyAI accione en la selección, nombramiento y control de los administradores, 9) fundamentos jurídicos que acreditan a CAPHyAI para el ejercicio de las funciones que le otorga el Convenio con el GCABA y 10) todo otro aspecto que complete la información requerida;

Que, este Órgano Garante observa en el mismo preguntas que notoriamente amplían el pedido original de información presentado, por lo que cabe traer a las consideraciones vertidas en la Resolución N°7/2018, en tanto aclaran que "el reclamo habilitado por el artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784, in fine) lo es a los fines de resolver una denegación tácita o expresa de una solicitud de información realizada en los términos del artículo 9 de la misma ley y en relación al objeto estricto de esa solicitud y no puede ampliarse o modificarse en esta segunda instancia revisora el rango de la información que se solicita, toda vez que ello implica: (a) reclamar por aquello que no se solicitó y que el sujeto obligado no tuvo oportunidad de proveer o denegar; (b) la desvinculación entre los distintos procesos cursados, de modo tal que queda así, por un lado, la solicitud de información relativa a un objeto específico y, por el otro, el reclamo por una determinada información distinta que es una solicitud de información nueva que ha sido equivocadamente cursada contra el Órgano Garante y no contra el sujeto obligado pertinente; y (c) no comprender que el Órgano Garante es una instancia revisora de la denegatoria o del incumplimiento de otras obligaciones bajo la ley (artículo 32 Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784, in fine), por lo que no le corresponde expedirse sobre aquello que no se ha denegado o tenido oportunidad de incumplir";

Que, en reiteradas oportunidades, este Órgano Garante ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso a la información pública y, de corresponder, en los que realizan sus descargos, por lo que estará a la veracidad de la información provista por el sujeto obligado, siempre que aquellos hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con las preguntas planteadas, según lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI y otras);

Que, finalmente, del cotejo de la solicitud de acceso a la información pública original presentada por los reclamantes y la respuesta brindada en primera instancia por el sujeto obligado surge que la cuestión

planteada ha sido satisfecha, por lo que corresponde tenerla por contestada de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

# LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESUELVE

Artículo 1°. – RECHAZAR el reclamo interpuesto, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104, por Carlos Wertheimer y Lucía Iacoponi contra el Instituto de Vivienda de la Ciudad, en cuanto la pretensión ha sido íntegramente SATISFECHA en el trámite de primera instancia, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104.

Artículo 2°. – Notifíquese a la parte interesada en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la CABA y comuníquese al Instituto de Vivienda de la Ciudad, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.